



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00126-00

Demandante: CARMEN ALICIA DE LA BARRERA BUELVAS

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que efectivamente mediante providencia del 23 de febrero de 2018 (fl.272-273) se ordenó vincular al Juzgado Penal Especializado de Sincelejo, representado por la Juez en cabeza del Despacho para el momento de los hechos por la Dra. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO, para que actuara dentro del proceso como llamado en garantía, así como a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia este Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Rama Judicial el 05 de marzo de 2018¹ y por el apoderado de la Dra. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO el día 07 de marzo de 2018², contra el referido auto del veintitrés (23) de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó su vinculación al presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 05 de marzo de los cursantes³ el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó vincular a la Rama Judicial y la Dra. Dalgy Esther Blanco Blanco, en razón a que no se motivaron las razones para que se diera dicho llamado, particularmente para que se revocara la vinculación en garantía de la Dra. Dalgy Esther Blanco Blanco atendiendo a que dicha figura procesal solo se aplicaba en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando dicho llamado lo realiza la parte demandada o el Ministerio Público, no siendo un poder oficioso del juez. Razón por la cual, solicita se deje sin efectos la decisión antes expuesta.

Por su parte, el abogado de la Dra. Dalgy Esther Blanco Blanco presentó recurso de reposición el 07 de marzo de 2018, contra el auto que ordenó su vinculación con fundamento en las siguientes consideraciones: en primer lugar señaló, que la parte actora dentro de la demanda de reparación directa solamente pretende que se le resarzan los perjuicios por la privación injusta de la libertad de la señora Carmen Alicia de la Barrera Buelvas, por el período comprendido entre el 14 de abril de 2008, fecha en la cual se resolvió la situación jurídica, imponiéndose la medida de aseguramiento de detención preventiva, hasta el 14 de diciembre de 2011, fecha en la cual se le concedió la libertad provisional, tiempo en los cuales la Dra. Dalgy Esther Blanco

¹ Fl. 277-279

² Fl. 288-295

³ Fl. 277-279

Blanco no estuvo vinculada al cargo de Juez Especializada de Sincelejo, debido que la misma se vinculó a partir del 30 de noviembre de 2012, por tanto considera que, ninguna actuación de esta pudo originar la presunta detención injusta de la señora De la Barrea Buelvas, razón por la cual no puede ser llamada en garantía a responder por unos hechos que no se le pueden imputar.

Así mismo precisó, que si bien el Despacho vinculó a la Dra. Blanco Blanco por una presunta falla en el servicio por la no comunicación de la providencia que le otorgó la libertad a la señora De la Barrera Buelvas, advierte que en ningún lado en las pretensiones de la demanda se hace alusión a que la parte demandada deba responder por dichos perjuicios y mucho menos esta tiene derecho legal o contractual requisito contenido en el art. 225 del C.P.A.C.A. para exigir al tercero en este caso a la Dra. Blanco Blanco se ha llamado en garantía con fines de repetición. Así las cosas, señala que el llamado en garantía con fines de repetición transgrede el principio de justicia rogada del derecho administrativo, por cuanto el Despacho no puede reconocer perjuicios que no están siendo pretendidos.

En ese orden, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la Rama Judicial y por el apoderado de la Dra. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO, contra el auto del veintitrés (23) de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó su vinculación al presente radicado como llamados en garantía.

La discrepancia de los recurrentes radica en la posición del despacho de vincular como llamado en garantía al Juzgado Penal Especializado de Sincelejo representado por la Juez cabeza de Despacho para el momento de los hechos la Dra. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO, así como a la Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, toda vez que no se motivaron las razones para que se efectuara dicho llamado, además, de que en ningún lado de las pretensiones de la demanda se hizo alusión a que la parte demandada debía responder por los perjuicios derivados de una presunta falla del servicio por la no comunicación de la providencia que le otorgó la libertad a la señora Carmen Alicia de la Barrera Buelvas.

En cuanto al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado⁴ lo define como aquella *figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*⁵

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 64 y siguientes regula el trámite del llamamiento en garantía, que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala que en los aspectos no regulados por esa normativa se debe hacer remisión a las normas del procedimiento civil, los cuales establecen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle De la Hoz, 8 de junio de 2011, radicación N° 25-000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

⁵ Ver también Corte Constitucional, sentencia C- 170 del 19 de marzo de 2014.

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese mismo sentido, el artículo 225 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, encuentra esta Unidad Judicial que contrario a lo expuesto por el apoderado de la Rama Judicial, el llamado en garantía, se encuentra debidamente motivado, atendiendo a que, como quiera que en el presente caso tanto el INPEC como el Juzgado Penal Especializado guardaron silencio frente al requerimiento ordenado en audiencia de 14 de febrero de 2018⁶, se puede inferir que la medida de aseguramiento contra la señora Carmen Alicia de la Barrera aún se encuentra vigente. Razón por la cual, sin llegar a realizar prejuzgamiento se puede configurar la existencia de una falla en el servicio, en virtud de que la accionante aún se encuentra privada de la libertad, debido a que el juzgado donde se adelantó el proceso correspondiente- Juzgado Penal Especializado de Sincelejo- no realizó la respectiva comunicación de la sentencia absolutoria y mucho menos solicitó la libertad de la accionante.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la Dra. Dalgy Esther Blanco, en el recurso de reposición, advierte este Despacho, que tal como se avizora en sentencia del 14 de mayo de 2014⁷, dicha Juez fue la encargada de proferir la sentencia absolutoria a favor de la señora Carmen Alicia de la Barrera, razón por la cual tenía la obligación de comunicar la respectiva decisión y solicitar la libertad de la aquí accionante.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el auto 301 de 2010 de la Corte Constitucional., en relación a que “*resulta factible vincular de oficio a quienes no fueron llamados durante el trámite de las instancias...*” así como, lo señalado en la Sentencia C-484 de 2002 y la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección , M.P. Olga Melida Valle d la Ossa del 6 de junio de 2012, este Despacho considera necesario vincular a este proceso al Juzgado Penal Especializado de

⁶ Fl. 269-271

⁷ Fl. Xxx C. No.1.

Sincelejo, representado por la Juez al momento de los hechos la Dra. Dalgy Esther Blanco Blanco para que se constituya como llamado en garantía, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.C.A, pues los hechos que dieron lugar a este proceso los relacionan con la presunta acción u omisión alegada por la parte demandante, así mismo, se procede a vincular a la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: Manténganse lo dispuesto en el auto de febrero 23 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 14-04-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.) CCG

SECRETARIO (4)